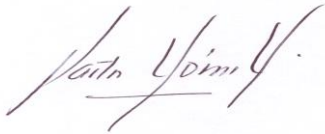


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señora Jueza, que fue allegado el trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia.

Por parte del demandado se allegó memorial de objeción a la partición. Sírvasse proveer.

Manizales, junio 21 de 2021



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, junio (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2021-000102

Interlocutorio No. 623

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se presentó objeción a la partición que fuera presentado por la auxiliar de la justicia designada, en el sentido a que el pasivo de la sociedad asciende a una suma de \$53.550.636, lo cual dista de la realidad decretada por el despacho a través de audiencia del pasado 29 de noviembre de 2021, por cuanto en esa oportunidad se fijó como *pasivo dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial la suma de \$12.000.000.*

El trámite de objeción a una partición inicialmente debería dársele el trámite de los incidentes, según el artículo 509 del C.G.P numeral 3, sin embargo el artículo 127 de la misma obra procesal indica que : *Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

Revisado el contenido y fundamento de la objeción a la partición, se observa que si bien la misma hace relación al trabajo partitivo, lo cierto

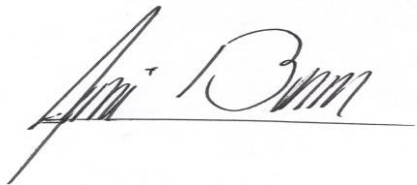
es que dicho insatisfecho no emerge de algún error o imprecisión en su elaboración conforme a la diligencia de inventario y avalúos de fecha 27 de septiembre de 2021 con su continuación el 29 de noviembre del mismo año, pues claramente dicha diligencia finalizó con la decisión de :

*SEGUNDO: TENER como pasivo dentro de la liquidación se la sociedad patrimonial de los señores CESAR AUGUSTO GUTIERREZ y BEATRIZ HELENA CARDONA MONTOYA, la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), que fue expresamente ACEPTADA y RECONOCIDA por la señora BEATRIZ HELENA CARONA MONTOYA.*

Conclusión judicial que quedó en firme y sobre la cual no se ejerció el recurso de apelación procedente, según las voces del artículo 501 del C.G.P, frente a ese aspecto puntual y específico del monto sobre el cual se debía fijar el pasivo que graba la sociedad patrimonial, ocurriendo el fenómeno de preclusión procesal en los términos del artículo 117 del C.G.P, pues era en ese momento y no este, donde se encontraba la oportunidad procesal para atacar la razón por la cual los pasivos de la sociedad patrimonial debían ser \$53.550.636, conforme a la certificación bancaria emitida por el Banco Popular que para tales efectos realizó el Banco Popular a través de certificación del 13 de Enero de 2022.

Así las cosas frente al memorial contentivo de la objeción al trabajo de partición, interpreta esta judicial que no es posible darle trámite a las peticiones que fueron encauzadas como si fuera una objeción de la partición, por cuanto lo que se pretende es reabrir un debate legal ya finiquitado a través de oportunidad procesal extinta, por lo que se decidirá de plano el mismo (Artículo 127, inciso 1 del C.G.P) no accediendo al mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**

**Jueza**